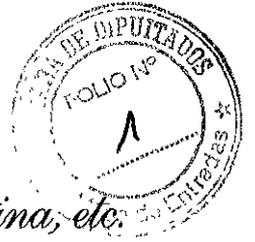


COMISIÓN DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN
MESA DE ENTRADA
N.º 2
D 4807 1035

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGIMEN DE BOSQUES NATIVOS

OBJETO

Artículo 1^a – Declárese de interés público la protección y promoción de los recursos forestales nativos, tanto las formaciones boscosas leñosas como las tierras con aptitud forestal, con la finalidad de valorizar al bosque nativo y de evitar su depredación.

Artículo 2^a – La protección y la promoción de los Recursos Forestales Nativos tiene por objeto:

- a) Mantener los procesos ecológicos esenciales;
- b) Preservar la diversidad genética;
- c) Utilizar ordenadamente los recursos forestales, garantizando su aprovechamiento sustentable, tanto de las especies como de los ecosistemas, su restauración y mejora;
- d) preservar la variedad, singularidad y belleza de los ecosistemas forestales y del paisaje;
- e) coadyuvar al desarrollo económico y social;
- f) armonizar la naturaleza con el hombre.

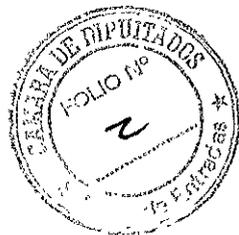
Artículo 3^a No podrán ser objeto de asistencia oficial de ningún tipo aquellas actividades que impliquen la degradación de las masas forestales nativas y que contraríen los principios de la presente Ley.

AMBITO DE APLICACION

Artículo 4^a – La presente Ley se aplicará a los recursos forestales nativos, entendiéndose por tales a las formaciones boscosas leñosas y a las tierras con aptitud forestal, siendo de uso a los fines de la ley las definiciones que sobre dichos recursos contiene la Ley 13.173 (t.o. 1995).

DE LOS REGISTROS

Artículo 5^a – Las asociaciones de Productores abrirán un Registro de Productores dispuestos a la aplicación de planes relativos a la protección, reforestación, etc. de los Recursos Forestales Nativos, quien será beneficiarios del sistema.



Artículo 6^a- Asimismo se formará un Registro con la individualización de todo el personal capacitado, que será de consulta pública.

Artículo 7^a- Las Autoridades de Aplicación, en sus respectivos ámbitos, crearán un Registro de Bosques y Tierras Forestales, que tendrá por objeto inscribir todos los bosques y tierras forestales, declarados por medio de la documentación que al efecto sea establecida y de la que deberá surgir la ubicación del bosque, condiciones de dominio, superficie y deslinde del inmueble, superficie y deslinde del bosque y su afectación a planes de restauración y ordenación, de acuerdo con las normas que al efecto se dicten. El Registro deberá ser de consulta pública.

Las Autoridades de Aplicación deberán comunicar a los interesados, la iniciación de trámites de calificación y las calificaciones efectuadas respecto de los bosques y tierras forestales, con todos los datos de edentificación de los inmuebles para la anotación marginal en los Registros de Propiedad y Catastro, de la afectación al régimen correspondiente. Los Registros deberán adoptar los recaudos para las respectivas tomas de razón.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 8^a- El Secretario de Agricultura de la Nación, en acuerdo con los Secretarios del área de los Poderes Ejecutivos Provinciales, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 9^a. Las Autoridades de Aplicación formarán Unidad Ejecutora de Defensa de Recursos Forestales Nativos con intervención de los municipios y entidades intermedias, cuyos integrantes autocontrolarán el buen funcionamiento del sistema del cual serán beneficiarios. Los mismos se denominarán 'CIRCULO FORESTAL'. La intervención y participación será voluntaria, pero una vez aceptada, será una carga pública.

Artículo 10^a- La organización de tales UNIDADES Ejecutoras (UEDER-FON) se dispondrá por vía reglamentaria, cuidando la participación comunitaria para la toma y ejecución de decisiones partiendo de una planificación para un mejor aprovechamiento de los Recursos Forestales Nativos.

Artículo 11^a- Los Municipios contarán con partidas presupuestarias específicas para ello y abrirán un registro de técnicos capacitados para las tareas que prevee la presente, el que será de consulta



pública para quienes tengan interés en la actividad foresto-industrial.

PLAN DIRECTOR

Artículo 12^a- La planificación pública de los mismos se plasmará en un Plan Director de Recursos Forestales Nativos, entendiéndose por tal al conjunto metódico y sistemático de programas, proyectos y acciones que permita lograr la conservación de los Recursos Forestales Nativos con indicación de los regímenes de protección que procedan y el uso sostenible mas adecuado a tales fines.

Artículo 13^a-La elaboración, implementación y ejecución del PLAN DIRECTOR estará a cargo de las AUTORIDADES DE APLICACION.

Artículo 14^a- El Plan Director de los Recursos Forestales Nativos tendrá los siguientes contenidos:

- a) Delimitación del ámbito territorial.
- b) Descripción e interpretación de sus características físicas y biológicas;
- c) Definición del estado de conservación de los ecosistemas forestales nativos.
- d) Determinación de los usos y actividades que hayan de establecerse en función de la conservación de los espacios y especies a proteger
- e) Determinación por región y zona de la superficie que anualmente deberá ser sometida a técnicas de restauración.
- f) Nómina y especificaciones de las actividades, obras o instalaciones públicas o privadas cuya concreción incida directa o indirectamente, actual o potencialmente, sobre la persistencia de las masas forestales sujetas al régimen de la presente Ley.
- g) Establecimiento de criterios de referencia orientadores para las diversas políticas sectoriales que inciden en el ámbito de los recursos forestales nativos.



Artículo 15^a- Los PLANES DIRECTORES tendrán el alcance que establezcan sus propias normas de aprobación y serán de cumplimiento obligatorio, constituyendo sus disposiciones un límite para cualquier otro instrumento de ordenación territorial ó física, cuyas determinaciones no podrán alterar o modificar dichas disposiciones.

Los instrumentos de ordenación territorial o física existentes que resulten contradictorios con los Planes Directores deberán adaptarse a éstos.

Entre tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los Planes Directores se aplicarán, en todo caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación territorial o física existentes.

Artículo 16^a- El procedimiento de elaboración de los Planes Directores incluirá necesariamente la difusión pública asegurará la posibilidad de la participación de las asociaciones que persigan el logro de los objetivos de esta Ley.

SISTEMA DE EVALUACIÓN FORESTAL

Artículo 17^a- Las Unidades Ejecutores de Defensa de Recursos Forestales Nativos, en el ámbito de sus competencias, deberán organizar e implementar un Sistema de evaluación Forestal, que tendrá por objeto efectuar el relevamiento de la situación forestal, tanto cualitativa como cuantitativamente, confeccionar el MAPA FORESTAL que será actualizado cada cinco años, como así también llevar una Estadística forestal completa. El mismo, deberá planificarse y ejecutarse en coordinación con la Autoridad de Aplicación de la presente Ley a nivel nacional.

PLAN DE MANEJO FORESTAL

Artículo 18^a- Todos los propietarios, usufructuarios y poseedores a cualquier título de recursos forestales nativos que preeendan acogerse a los beneficios de la presente, deberán sujetar su actividad a un Plan de Manejo Forestal que debe cumplir las condiciones mínimas de persistencia, producción sostenida, máximo de utilidades y servicios y superficie mínima de gestión, con evaluación del impacto ambiental, de acuerdo con la reglamentación que para cada región o zona se establezca. En él se deberán definir normas de manejo y aprovechamiento de



los recursos forestales nativos, como así también los requisitos necesarios para considerarlos susceptibles de mejoramiento y las normas sobre calificación de los distintos tipos de recursos forestales nativos.

Los Planes de manejo deberán ser suscriptos por los titulares y avalados por ingeniero forestal o profesional habilitado, inscripto en el Registro que se llevará a tal efecto en la forma y con los alcances que las Autoridades Públicas competentes establezcan en la respectiva reglamentación.

PLAN DE MANEJO DEL FUEGO

Artículo 19^a-Las Autoridades de Aplicación deberán aplicar las medidas pertinentes al Plan de Manejo del Fuego, elaborado por la Dirección de Recursos Forestales Nativos, dependientes de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Presidencia de la Nación.

DISPOSICIONES IMPOSITIVAS

Artículo 20^a- Las ventajas fiscales ó impositivas, considerados en la Ley 25.080, que no contravengan el espíritu y la letra de esta Ley, serán de aplicación a la presente.

ADHESION PROVINCIAL

Artículo 21-El presente régimen será de aplicación en las provincias que hayan adherido expresamente al mismo, a través de una Ley provincial que deberá contemplar expresamente la invitación a sus municipios para que dicten las normas respectivas de adhesión. Para acogerse a los beneficios de la presente Ley, las provincias deberán cumplimentar los enunciados enumerados en el art. 5 del Título II de la Ley 25.080.

APOYO ECONÓMICO NO REINTEGRABLE A LOS BOSQUES NATIVOS.

Artículo 22^a- Las personas físicas o jurídicas titulares de proyectos comprendidos en el presente régimen, aprobados por la Autoridad de Aplicación, recibirán un apoyo económico no reintegrable, el cual consistirá en un monto por hectárea, variable por zona, especie y actividad forestal, según lo determine



la Autoridad de Aplicación . EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, incluirá en los proyectos de PRESUPUESTO DE LA AMINISTRACION NACIONAL durante DIEZ (10) años a partir de la publicación de la presente ley, un monto anual destinado a solventar el apoyo económico a que hace referencia este artículo.

Artículo 23^a- El pago del apoyo económico indicado en el artículo precedente, se efectivizará por una única vez, para las siguientes actividades:

- a) Plantación, entre los DOCE (12) y los DIECIOCHO (18) meses de realizada la misma.
- b) Tratamientos silviculturales y/o manejojede Bosques Nativos (poda y raleo), dentro de los TRES (3) meses subsiguientes a la realización de los mismos.

En ambos casos se requiere la certificación de las tareas realizadas, conforme con las condiciones establecidas reglamentariamente y con los objetivos del proyecto.

Artículo 24^a- Los beneficios otorgados por la presente Ley, podrán ser complementados con otros de origen estatal, requiriéndose para ello que la Autoridad de Aplicación establezca los acuerdos pertinentes, con los organismos otorgantes.

Artículo 25^a.De forma.

HECTOR R. ROMERO
DIPUTADO DE LA NACION